



## **Resolución 242/2020, de 30 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-146/2020 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en calidad de XXX de la Junta de Personal Funcionario de los Servicios Territoriales de la Junta de Castilla y León en Burgos, ante el Servicio Territorial de Fomento de Burgos**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 3 de julio de 2019, tuvo entrada en la Oficina de Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos una solicitud de información pública dirigida por D. XXX, en calidad de XXX de la Junta de Personal Funcionario de los Servicios Territoriales de la Junta de Castilla y León en Burgos, al Servicio Territorial de Fomento de esa provincia. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“Que se proporcione a esta Junta de Personal, la relación de todos los funcionarios del Servicio Territorial de Fomento de Burgos, que han recibido retribuciones extraordinarias, la cantidad recibida y el motivo de las mismas, durante los años 2016, 2017 y 2018”.*

**Segundo.-** Con fecha 25 de febrero de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en calidad de XXX de la Junta de Personal Funcionario de los Servicios Territoriales de la Junta de Castilla y León en Burgos, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

**Cuarto.-** Con fecha 17 de diciembre de 2020, se recibió, a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, la respuesta a nuestra solicitud de informe, a la cual se ha adjuntado una copia de la Orden, de 15 de junio de 2020, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se resuelve la solicitud de



acceso a la información pública formulada por D. XXX, en calidad de XXX de la Junta de Personal Funcionario de los Servicios Territoriales de la Junta de Castilla y León en Burgos (expte. 038/CT/146/2020). En la parte dispositiva de esta Orden se resolvió lo siguiente:

*“ESTIMAR la solicitud de fecha 3 de julio de 2019, formulada por la Junta de Personal Funcionario de los Servicios Territoriales de la Junta de Castilla y León en Burgos, informando a estos efectos que, según lo señalado en el Fundamento de Derecho Cuarto, el Servicio Territorial de Fomento de Burgos no ha abonado retribuciones extraordinarias a los funcionarios públicos dependientes de ese Servicio durante los años 2016, 2017 y 2018”.*

Por su parte, en el fundamento de derecho cuarto de la Orden precitada se indica lo siguiente:

*“CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la LTAIBG, la denegación de la solicitud de acceso únicamente se podrá fundar en la aplicación de alguno o algunos de los límites del derecho de acceso a la información pública previstos en su artículo 14 o en que pudiera afectar a datos personales protegidos de conformidad con lo establecido en el artículo 15, teniendo en cuenta que en este caso, de acuerdo con el informe del Servicio de Personal y Asuntos Generales, según el informe del Servicio Territorial de Fomento de Burgos no se han abonado retribuciones extraordinarias a los funcionarios públicos dependientes de ese Servicio Territorial durante los años 2016, 2017 y 2018, es posible conceder el acceso a la información pública solicitada, de acuerdo con lo señalado en la LTAIBG, ya que no incurre en ninguno de los citados límites y no contiene datos personales protegidos de conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la LPAC.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que presentó la solicitud de información y lo hizo en el ejercicio de la misma representación.

**Cuarto.-** La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la Orden, de 15 de junio de 2020, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se resuelve solicitud de acceso a la información pública formulada por D. XXX, en calidad de XXX de la Junta de Personal Funcionario de los servicios territoriales de la Junta de Castilla y León en Burgos. En esta Orden se señaló que no se han abonado retribuciones extraordinarias a los funcionarios públicos dependientes del Servicio Territorial de Fomento de Burgos durante los años 2016, 2017 y 2018, contenido este

que constituía el objeto de la solicitud de información presentada.

En este sentido, esta Comisión de Transparencia ha expresado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 197/2018, de 22 de octubre, expediente CT-0191/2017; Resolución 1/2019, de 11 de enero, expediente CT-0015/2018; Resolución 37/2020, de 7 de abril, expediente CT-279/2019; o, en fin, Resolución 221/2020, de 27 de noviembre, expediente CT-86/2020), que en el caso de que la información pública solicitada por un ciudadano no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública de este exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia.

Se puede concluir, por tanto, que en este supuesto se ha concedido la información pública solicitada.

**Quinto.-** Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la LPAC). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.

**Sexto.-** En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la entidad solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

## RESUELVE

**Primero.- Desestimar** la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en calidad de XXX de la Junta de Personal Funcionario de los Servicios Territoriales de la Junta de Castilla y León en Burgos, ante el Servicio Territorial de Fomento de Burgos, al haber desaparecido su objeto **puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

**Segundo.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN